



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0917/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0152, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG contra la Sentencia núm. 131, de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), objeto de este recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes. En su dispositivo, la Sentencia núm. 131 establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 19 de marzo del 2015, en relación a la parcela núm. 400445678005, unidad funcional 402, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor del Dr. Héctor López Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta decisión judicial fue notificada al recurrido por parte del recurrente mediante el Acto núm. 1008/2016, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. No existe constancia, en el presente expediente, de la notificación del referido fallo a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la prealudida Sentencia núm. 131, del trece (13) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fue incoado mediante instancia, del diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), por los señores Win Chi NG y Win Log NG y notificado a la recurrida, Wendy Díaz, mediante el Acto núm. 1007/2016, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de casación de los actuales recurridos, arguyendo los motivos siguientes:

a. Considerando, que como se puede comprobar, de las verificaciones precedentes, el asunto controvertido es la oposición a registro del contrato de venta de un apartamento a favor de la señora Wendy, por una hipoteca judicial provisional que fuera levantada por el tribunal de primer grado y confirmada por el Tribunal a quo, por el hecho de haber sido anulada la sentencia que dio origen a dicha hipoteca.

b. Considerando, que sobre el alegato de que el tribunal a quo no tomó en consideración el hecho de que el tribunal de primera instancia ordenó levantar un inmueble distinto al que fue solicitado por el demandante, esta Tercera Sala no observa que dicho alegato haya sido presentado por los recurridos ante los jueces de fondo, quienes se han limitado a solicitar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la decisión de primer grado, sobre la base de que se mantenga la hipoteca provisional, la demanda reconvencional en pago de indemnización y, una astreinte, por lo que, si los recurrentes presentaron sus conclusiones y alegatos en apelación sin discutir dicho punto, el alegato examinado es nuevo en casación, lo que no está permitido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar medios que no fueron presentados ante los jueces del fondo, por tanto es improcedente, por tal motivo, procede rechazar el alegato examinado...

c. Considerando, que finalmente, no obstante, la imposibilidad que tiene esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las comprobaciones precedentes, para ponderar los alegatos de la parte recurrente, contenido en los medios primero y tercero, el análisis secuencial de contenido en los dispositivos de las sentencias enunciadas en el tercer medio, el Tribunal a quo pudo establecer que el título que sustentaba la hipoteca judicial provisional de fecha 10 de marzo del 2010...había desaparecido en virtud de que la sentencia núm. 123-2009 que dio origen a la inscripción de dicha hipoteca había sido anulada ...es decir que el título que servía de base para la referida hipoteca provisional había sido eliminado, por tanto no podía mantenerse la inscripción hipotecaria en esas condiciones; así las cosas a la señora Wendy Díaz se le debía transferir el inmueble de referencia libre de cargas y gravámenes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, Win Chi NG y Win Log NG, pretenden la anulación de la referida Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...según se puede observar el memorial de casación depositado por la parte recurrente de fecha 11-05-2015, en su página 2, en el cual consta que el acta de audiencia de fecha 22 de mayo del año 2014 y el acta de audiencia de fecha 6 de agosto del año 2014, fueron depositadas conjuntamente con el memorial de casación...que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al desconocer las referidas actas de audiencia y al no ponderar el referido medio propuesto por la parte recurrente, el cual se encuentra bien fundamentado tanto en los hechos como en el derecho, evidentemente viola el debido proceso y el derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República.*

b. *...la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió entender que si el referido acto de venta no está debidamente sellado en la Dirección de Impuestos Internos (DGII) lo que indica que no se realizó el pago de los impuestos de transferencia, como alega la contraparte, así mismo, no reposa en el expediente el certificado de estado jurídico donde se haga constar que al momento de adquirir dicho inmueble estaba libre de carga y gravámenes...de lo anterior se infiere que el referido acto de venta fue instrumentado, vendido o comprado (sic) en fecha 9 de septiembre del año 2009 sin tener físicamente a manos el certificado de título original que ampare dicha propiedad, ni tampoco tenía en certificado de estado jurídico donde se haga constar que estaba libre de cargas y gravámenes al momento de adquirir dicho inmueble, toda vez que el título original objeto de la presente litis fue retirado en fecha 25 de septiembre del año 2009, por el señor Alvis Marrero, lo que evidencia que el referido acto de venta fue instrumentado con fecha antedatada (retroactiva) para simular que el mismo se realizó antes de la inscripción de la hipoteca judicial, para así fingir un comprador de buena fe, con el único objetivo de defraudar los derechos de la parte recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tampoco estatuyo las argumentaciones contenidas en la página 12 del recurso de casación, donde el recurrente invoca que el dispositivo de primer grado ordena levantar la hipoteca judicial correspondiente al apartamento 201, sin embargo, el dispositivo del Tribunal Superior de Tierras ordena levantar la hipoteca judicial correspondiente al apartamento 402, es decir el Tribunal Superior de Tierras ordenó levantar la hipoteca de un inmueble distinto al que fue levantado en primer grado...*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Consta depositado en el presente expediente el Oficio núm. 14823, del once (11) de agosto del dos mil dieciséis (2016), expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual acredita la notificación a la parte recurrente del escrito de defensa, del siete (7) de julio del dos mil dieciséis (2016), suscrito por la recurrida, Wendy Díaz. Sin embargo, este escrito de defensa no fue remitido, por parte de la Suprema Corte de Justicia a este Tribunal en el presente expediente.

6. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de casación, del once (11) de marzo del dos mil trece (2013), interpuesto por Win Chi NG y Win Log NG contra la Sentencia núm. 20151007, del diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Certificado de Título núm. 0100045244, del diecisiete (17) de julio del dos mil nueve (2009), que acredita la propiedad de la Constructora MS, C. por A. sobre el apartamento 302 del Residencial Mei Hua, bajo la Designación Catastral núm. 0100045244, del Distrito Nacional.
3. Certificado de Título núm. 0100045245, del diecisiete (17) de julio del dos mil nueve (2009), que acredita la propiedad de la Constructora MS, C. por A. sobre el apartamento 402 del Residencial Mei Hua, bajo la Designación Catastral núm. 400445678005, del Distrito Nacional.
4. Certificado de Título Núm. 0100045241, del diecisiete (17) de julio del dos mil nueve (2009), que acredita la propiedad de la Constructora MS, C. por A. sobre el apartamento 201 del Residencial Mei Hua, bajo la Designación Catastral núm. 4004456780005 del Distrito Nacional.
5. Contrato de venta de inmueble, del nueve (9) de septiembre del dos mil nueve (2009), suscrito entre la Constructora MS, C por A. y la recurrida, Wendy Díaz, relativa al apartamento 201 del Residencial Mei Hua.
6. Certificación, del veintiuno (21) de mayo del dos mil doce (2012), expedida por el registrador de títulos del D.N., mediante la cual acredita que los certificados de título relativos a los apartamentos 201, 302, 401 y 402 del Residencia Mei Hua fueron retirados del registro por el presidente de la Constructora MS, C. por A.
7. Oficio, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013), expedido por el registrador de títulos del D.N., mediante la cual se informa que los títulos de propiedad de los apartamentos 201, 302, 401 y 402 del Residencial Mei Hua fueron retirados por el presidente de Constructora MS, C. por A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Certificación, del diecinueve (19) de mayo del dos mil catorce (2014), expedida por la secretaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., acreditando que los señores Win Chi NG y Win Log NG interpusieron una demanda en simulación y daños y perjuicios, del quince (15) de mayo del dos mil catorce (2014).

9. Certificación de estado jurídico, del ocho (8) de mayo del dos mil doce (2012), expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, que acredita la inscripción de una hipoteca judicial provisional a favor de Win Chi NG.

10. Sentencia núm. 20135496, del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dispone el levantamiento de la hipoteca judicial provisional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

La actual recurrida, Wendy Díaz, suscribió un contrato de venta de inmueble con la Constructora MS, C. por A., el nueve (9) de septiembre del dos mil nueve (2009), mediante el cual se adquiere el apartamento 201 del Residencial Mei Hua del Distrito Nacional. El diecisiete (17) de septiembre del dos mil nueve (2009), en la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los actuales recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG obtuvieron ganancia de causa en un proceso penal por emisión de cheques sin provisión de fondos en contra de Ka Man Chow Cheng y procedieron, el veintiocho (28) de octubre del dos mil nueve (2009) –sobre la base de esa condenación judicial- a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscribir una hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles del Residencial Mei Hua, entre estos el adquirido por la recurrida.

La recurrida interpuso una demanda en cancelación de hipoteca judicial provisional por ante la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 20135496, del treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013). Esta decisión fue apelada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que rechazó el referido recurso mediante su Sentencia Núm. 20151007, del diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015). Al recurrirse en casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso mediante su Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016). Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta los días calendarios conforme al criterio asentado en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio del dos mil quince (2015).

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG; además, la parte recurrida, Wendy Díaz, tampoco formula objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso, por lo que se trata de un aspecto no controvertido.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este caso, la Sentencia núm. 131, del trece (13) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito de un recurso de casación que pone fin a una demanda en cancelación de hipoteca judicial, por lo que se cumple con dicho requisito.

- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República. La sentencia impugnada fue rendida el trece (13) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11; Estos casos son los siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes, Win Chi NG, y Win Log NG al interponer su recurso alegaron que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó, en su perjuicio, el derecho de defensa y al debido proceso judicial, lo que significa que el caso de los recurrentes se configura en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.

e. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:

- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación porque las presuntas violaciones (violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial) fueron cometidas al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: “la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible”. [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre del dos mil doce (2012)]

- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida Sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, los recurrentes le enrostran a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial al conocer del caso, por lo que se cumple con dicha condición.

- Que el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer revista importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso ocurrente, el asunto tiene especial trascendencia o relevancia porque permitirá al Tribunal Constitucional continuar concretando el contenido esencial de los derechos de defensa y al debido proceso judicial.

10. En cuanto al fondo del recurso

a. Las partes recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, solicitan la nulidad de la Sentencia núm. 131, del trece (13) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar su recurso de casación se incurrió en violación a su derecho de defensa y al debido proceso judicial al no ponderar las actas de audiencias de la jurisdicción inmobiliaria depositadas por los recurrentes, así como tampoco el alegato relativo a la no oponibilidad del contrato de venta del inmueble en conflicto, por no encontrarse registrado al momento de inscribir la hipoteca judicial provisional de los recurrentes y, por tanto, la recurrida carecía de calidad para demandar en litis de terreno registrado.

b. En ese sentido, este Tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto del dos mil catorce (2014), que

el derecho de defensa contenido en el artículo 69.4 de la Constitución se configura en términos de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”, se extiende al conjunto de facultades defensivas que se garantizan en los procesos sancionatorios, como son la facultad de realizar alegaciones, proponer las pruebas de cargo y descargo, interponer recursos, verificar el adecuado desarrollo del procedimiento y, en los casos en que resulte procedente, recurrir la decisión del tribunal que pone fin al procedimiento.

En la especie, no se advierte elemento probatorio alguno que nos permita determinar que el tribunal a quo, no les permitió a los recurrentes ejercer a cabalidad los mecanismos procesales que la Ley núm. 3726, de 1953, contempla para el procedimiento de casación; por tanto al no existir evidencia que demuestre la violación del derecho de defensa de los recurrentes, procede desestimar este medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), ha señalado que

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

d. Se ha podido advertir, en lo relativo al alegato de no ponderación de las actas de audiencias, del veintidós (22) de mayo y seis (6) de agosto del dos mil catorce (2014), del Tribunal Superior de Tierras, que si bien fueron depositadas adjuntas al memorial de casación de los recurrentes, éstos, sin embargo, no desarrollaron ningún medio de casación susceptible de inducir a la Suprema Corte a ponderar esta documentación, ya que los jueces sólo están obligados a dar motivos sobre la apreciación de aquellos documentos que soportan los medios invocados en el caso y no sobre todos los documentos aportados por las partes.

e. En lo relativo al alegato de que la Suprema Corte no ponderó el hecho denunciado por los recurrentes en su recurso de casación sobre la no inscripción del contrato de venta del apartamento en el Registro de Títulos y que, por tanto, dicho contrato no les era oponible, y la recurrida carecía de calidad para intervenir en una litis sobre inmuebles registrados, es preciso señalar que, conforme a los precedentes establecidos por este Tribunal en las Sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14, se deben acreditar las razones que motivaron a los jueces a adoptar sus decisiones. Este test está integrado por los siguientes elementos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, el tribunal *a quo* respondió el alegato sometido por los recurrentes del siguiente modo, en la página 13, de la sentencia recurrida

...el asunto controvertido es la oposición a registro del contrato de venta de un apartamento a favor de la señora Wendy, por una hipoteca judicial provisional que fuera levantada por el tribunal de primer grado y confirmada por el Tribunal a quo, por el hecho de haber sido anulada la sentencia que dio origen a dicha hipoteca; que la comprobación hecha por el tribunal a-quo de la existencia de compromiso contractual por parte de la Constructora MS, a favor de la señora Wendy, la cual para poder registrar su derecho al amparo del acto de venta sobre el inmueble que pesa una hipoteca judicial, es obvio su interés, pasible de calidad para demandar en levantamiento del mismo...

Por lo que se cumple con el primer requisito del test.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* La Suprema Corte, valoró correctamente las circunstancias jurídicas del caso, pues la recurrida ostentaba la calidad para solicitar el levantamiento de la hipoteca judicial que afectaba el apartamento de marras. De este modo se verifica que se cumple con el segundo requisito del test.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* El razonamiento esbozado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto del aspecto planteado por los recurrentes, permite comprobar que se cumplió con el tercer requisito del test.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* No se hace una enunciación genérica de las disposiciones legales ponderadas, sino que, a raíz de las mismas, se esboza una argumentación sistemática, concisa y precisa que permite resolver las cuestiones planteadas. Se cumple con este requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este requisito se satisface, ya que se ofrecen razones jurídicas de peso, que permiten cumplir con la función legitimadora de la argumentación de los fallos por parte de los jueces.

k. Por tales motivos, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), no incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso judicial de los recurrentes; por tanto procede, como el efecto, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión, del diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), interpuesto por Win Chi NG y, Win Log NG y por consiguiente, confirmar la decisión recurrida por estos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Win Chi NG, y Win Log NG el diecisiete (17) de junio del dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 131, del treinta (30) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes recurrentes, Win Chi NG y Win Log NG, y a la parte recurrida, Wendy Díaz.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario